

Palmas del Socorro

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO

E. S. D.

Ref. Proceso de Simulación Rad. 01-2019-00010-00

DTE. Tobías Ovalle Archila

DDO. Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Torres O.

Excepciones de fondo

Luis Reinaldo Cala Cala, identificado con cédula de ciudadanía 91.103.900 del Socorro, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 108.206 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la aquí demandada **Chiquinquirá Ovalle Archila**, identificada con cédula de ciudadanía 60.290.345 de Cúcuta, presento ante su Despacho la contestación de la demanda en su contra en esta instancia y las excepciones de fondo denominadas: ***Existencia de ventas legítimas del predio objeto de litis; Falta de particularización de la simulación pretendida; Inexistencia de los elementos de la simulación y; Falta de medios de convicción suficientes para acreditar lo pretendido***, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso. Razón por la cual expongo el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante se procede a contestar la presente demanda.

1. **No son ciertos los hechos Primero, Segundo y Tercero**, toda vez que no obra medio probatorio alguno que soporte una promesa verbal de venta entre Campo Elías Quintero y Serafín Parra Dueñas sobre el inmueble con folio de matrícula 321-13717, en el entendido que la misma no consta por escrito; no obra plazo o condición por la

materialización de la transferencia de su tradición con las formalidades legales; ni se justificó que solo faltase la tradición de la cosa o sus formalidades legales¹. Tampoco hay prueba suficiente que demuestre algún negocio entre ellos, ni su retractación sobre lo acordado y/o el pago de arras por el supuesto pacto.

2. **No es cierto el hecho Cuarto**, ya que no se aportó elemento alguno que demuestre la existencia de alguna cesión de contrato que involucre a Wilson Ovalle Archila, que no subsiste por escrito en esta instancia, ni está justificada su improcedencia, en virtud a que se habría realizado sin la exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, en los términos de los primeros cuatro hechos demandados². Tampoco obra justificación alguna de la supuesta demanda ejecutiva “entre otras, por el Banco Agrario de Colombia S.A.” (Ver hecho quinto).

3. **No le consta el hecho Quinto**, pues se desconoce la existencia contra Wilson Ovalle Archila de las demandas ejecutivas allí nombradas, así como, los embargos, secuestro y remates de “una finca y un vehículo automotor”.

4. **No le constan los hechos Sexto y Séptimo**, pues la supuesta cesión verbal y promesa verbal de compraventa no están acreditadas por escrito, conforme a la normatividad civil regente de estos negocios, menos está demostrado que hubiese acaecido a cargo de Wilson Ovalle Archila algún temor por evadir sus responsabilidades crediticias, para tener en consecuencia que este fue el sustento de la compraventa entre él y Tobías Ovalle Archila sobre el inmueble con folio de matrícula 321-13717.

5. **No le consta el hecho Octavo**, ya que no hay soporte en la demanda de la afirmación realizada en este ordinal, en punto a que Wilson Ovalle Archila en el año 2009 hizo a su nombre algún trámite, gestión o negativa de algún crédito ante la institución financiera-cooperativa Coomuldesa, menos aparece el soporte de su afiliación

¹ Código Civil.- “Artículo 1611. <requisitos de la promesa>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.” (Se resalta y subraya).

² Código Civil.- “Artículo 1675. Artículo 1675. <Excepciones a la aceptación de la Cesión de Bienes>. Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los siguientes casos (...) 5o.) Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.” (Se resalta).

16

para aquel entonces, ni que él estuviese reportado en para aquella época en las centrales de riesgo por desatender sus obligaciones civiles y/o mercantiles.

6. **No le son ciertos** los hechos **Noveno y Décimo**, en atención a que no se acordó verbalmente ninguna simulación de compraventa entre los hermanos Chiquinquirá, Wilson y Tobías Ovalle Archila, menos que Chiquinquirá Ovalle Archila hubiese tramitado algún crédito para entregarle el dinero prestado a Wilson Ovalle Archila, con el fin que él lo pagara.

Por el contrario, ella obtuvo el crédito hipotecario 1600059193-1 por valor de \$15'000.000,00 M/cte., cancelado en la actualidad por su pago total efectivo. Sumado a tener que el negocio de compraventa entre Chiquinquirá Ovalle Archila y Tobías Ovalle Archila por el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota e identificado con folio de matrícula 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, se realizó de forma legítima, en cumplimiento de todos los requisitos legales y monetarios, necesarios para la transferencia efectiva de su propiedad. Además, bajo ningún supuesto ha existido la figura jurídica de "*escritura de confianza*"³, ni se acordó entre ellos su elaboración.

7. **No es cierto** el hecho **Once**, en razón a que no hubo ningún consentimiento entre Chiquinquirá Ovalle Archila, Tobías Ovalle Archila y Wilson Ovalle de tramitar crédito alguno a favor de Wilson Ovalle Archila ni beneficiaria distinta a Chiquinquirá Ovalle Archila, menos que hubiese entre Chiquinquirá y Tobías Ovalle Archila pacto de retroventa o simulación de compraventa sobre el predio con folio de matrícula 321-40733.

8. **No es cierto** el hecho **Doce**, toda vez que el derecho de demandar por simulación no recae exclusivamente a cargo de Tobías Ovalle Archila ni Wilson Archila Ovalle. Por el contrario, Tobías y Wilson Archila no tienen la legitimidad jurídica para impetrar la simulación de la compraventa sobre un bien válidamente celebrada, ni ellos han demostrado la concurrencia de otro negocio previo y simultáneo a este negocio.

9. **No es cierto** el hecho **Trece**, en atención a que la transferencia del dominio entre Chiquinquirá Ovalle y Carlos Torres Ovalle por el

³ Ver hecho décimo de la demanda.

inmueble con folio de matrícula 321-40733 se realizó conforme a las normas que rigen la inscripción de su compraventa y sin la existencia de cualquier otro trato secreto previo o concurrente a esta, es decir, para el momento en que se efectuó la escritura de compraventa 156 ante la Notaría Segunda del Socorro y se inscribió en su folio de matrícula el 29 de febrero del mismo año, el predio estaba en el comercio sin limitación alguna en su libre disposición. En igual forma, no puede tenerse que la notificación de una demanda implica una medida cautelar ni la abstención de disposición del dominio de este predio.

10. **No es cierto** el hecho **Catorce**, bajo el entendido que el registro de Carlos Andrés Torres Ovalle en calidad de dueño del predio aquí discutido, no puede ser el fundamento para legitimar su calidad de demandado. Este hecho no comporta ningún sustento jurídico ni probatorio para avalar a Carlos Andrés Torres Ovalle como demandado en esta instancia, ni resultan ser ciertos los demandados actos temerarios ni de simulación entre Carlos Torres y Chiquinquirá Ovalle frente a la compraventa del inmueble con folio de matrícula 321-40733, más aun, al observarse que las pruebas documentales de la demanda justifican la realización de este negocio de forma válida y conforme a los parámetros normativos.

11. **No es cierto** el hecho **Quince**, al notarse que en el folio de matrícula 321-40733 del predio esencia de litis, no hubo limitación alguna para su libre disposición de dominio cuando Chiquinquirá Ovalle transfirió su dominio a Carlos Andrés Torres, presupuesto necesario para la procedencia de su registro de venta. Tampoco obra soporte de actos de mala fe, fraude procesal ni de la aserción de haberse hecho una compraventa sin su pago respectivo, en virtud a que las pruebas de la demanda muestran lo contrario. Tanto así, que Wilson Ovalle Archila demandó por simulación este negocio y el de Chiquinquirá y Tobías Ovalle en el año 2009 bajo el radicado 2017-00280 ante el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro**, pero terminó con el desistimiento de las pretensiones del actor, según el auto de 11 de diciembre de 2018.

12. **No son ciertos** los hechos **Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho**, pues no describe la ocurrencia de algún hecho. Por el contrario, se anotó una apreciación llamada a ser señalada en otro ítem de la demanda, que no en los presupuestos fácticos objeto de prueba y declaración de fondo en la sentencia por el Despacho, observado que

no configuran en tiempo, modo y lugar la ocurrencia de alguna circunstancia llamada a discutirse en esta instancia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. Existencia de compraventas legítimas sobre el predio objeto de litis.

1. En julio del año 2009 Chiquinquirá Ovalle Archila y Tobías Ovalle Archila en pleno uso de sus facultades legales, llevaron a cabo una negociación libre y voluntaria por la compraventa del inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota e identificado con folio de matrícula 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro. Ambos pactaron el precio de este predio en la suma total en efectivo de treinta millones de pesos (\$30'000.000,00) M/Cte., pagaderos en un cincuenta por ciento, con la firma de la escritura pública de compraventa 0799 de 21 de septiembre de 2009 ante la Notaría Segunda del Socorro, y el cincuenta por ciento restante, el 10 de octubre de 2009.

Estando en Simacota y en aras de cumplir el primer pago de este negocio, Chiquinquirá Ovalle Archila entre julio y septiembre de 2009 obtuvo dos préstamos de parte de **Nelly Silva Suárez** por la suma total de catorce millones de pesos (\$14'000.000,00) M/Cte., representada en una letra de cambio suscrita en julio de 2009 por ocho millones de pesos (\$8'000.000,00) M/Cte., y otra letra suscrita en septiembre de 2009 por seis millones de pesos (\$6'000.000,00) M/Cte. En igual forma, Chiquinquirá Ovalle Archila obtuvo de parte de **Elsa Pineda Quintero** un préstamo por un millón de pesos (\$1'000.000,00) M/Cte.

Reunida la totalidad de este dinero, Chiquinquirá Ovalle Archila y Tobías Ovalle Archila acudieron ante la Notaría Segunda del Socorro el 21 de septiembre de 2009, realizaron la escritura de compraventa con número 0799 de aquella fecha entre ambos, se constató en la quinta manifestación de este documento que Tobías Ovalle recibió a satisfacción la suma total de quince millones de pesos (\$15'000.000,00) M/Cte., luego que le fueran entregados en mismo sitio, fecha y hora de parte de Chiquinquirá Ovalle, en cumplimiento de lo pactado.

Esta escritura pública 0799 de compraventa entre Chiquinquirá Ovalle Archila y Tobías Ovalle Archila de 21 de septiembre de 2009, se

164

inscribió válidamente por anotación 004 en el folio de matrícula 321-40733 del mencionado predio el 22 de septiembre de 2009.

Para cumplir saldo restante de dicha compraventa, Chiquinquirá Ovalle Archila tramitó un crédito ante Coomuldesa y obtuvo por este motivo la suma total en efectivo de quince millones de pesos (\$15'000.000,00) M/Cte. Dinero que ella le entregó a Tobías Ovalle Archila el 10 de octubre de 2009 en cumplimiento del saldo restante de este convenio sobre el inmueble mencionado.

A su turno, el 03 de enero de 2013 Chiquinquirá Ovalle Archila amplió el crédito vigente para aquella fecha con Coomuldesa en la suma total de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000,00) M/Cte., para solventar sus necesidades monetarias.

De otra parte, el 20 de octubre de 2010 Chiquinquirá Ovalle Archila vendió a Carlos Andrés Torres Ovalle su inmueble ubicado en la carrera 09, número 41-46 – Barrio Alfonso López de Bucaramanga por valor total de \$57'000.000,00 M/Cte., y con este dinero canceló las deudas pendientes con Nelly Silva Suárez y Elsa Pineda Quintero, por total de quince millones de pesos (\$15'000.000,00) M/Cte.

Durante el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2009 y el 26 de febrero de 2016 Chiquinquirá Ovalle Archila desplegó actividades propias de dueña y poseedora del inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota, a través del trámite e instalación del servicio público de agua, pago del servicio de energía eléctrica, pago de impuestos prediales anuales. Sumada su explotación socio-económica por el funcionamiento del Gimnasio de la demandada en el segundo piso de este inmueble.

2. El 26 de febrero de 2016 Chiquinquirá Ovalle Archila convino la compraventa con Carlos Andrés Torres Ovalle por el predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota e identificado con folio de matrícula 321-40733, teniendo por su precio total la suma de \$35'000.000,00 M/Cte.

Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle suscribieron la escritura pública 156 de 26 de febrero de 2016 ante la Notaría Segunda del Socorro, donde se acordó el pago total de \$35'000.000,00 M/Cte. Suma que se hizo pagadera mediante transferencias bancarias de 04 de marzo de 2016 por diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17'400.000,00) M/Cte., y 08 de

165

marzo de 2016 por diecisiete millones seiscientos mil pesos seiscientos mil pesos (\$17'600.000,00) M/Cte.

3. Expuestas las dos anteriores razones, encuéntrase la existencia legítima de las compraventas de 21 de septiembre de 2009 y 26 de febrero de 2016 sobre el predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota e identificado con folio de matrícula 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, bajo los elementos contractuales esenciales y pertinentes a la plena capacidad y disposición voluntaria expresa de las partes intervinientes, su objeto y causa lícita. A partir de lo cual no emana ningún aspecto de simulación, encaminado a descolocar alguno de estos negocios.

B. Falta de particularización de la simulación pretendida.

Nótese en primer lugar, que los hechos de la demanda señalan la relación contractual entre Campo Elías Quintero (Q.E.P.D.) y Serafín Parra Dueñas sobre el predio identificado con folio de matrícula 321-40733 en mayo de 2006, sin que exista algún vínculo frente al contrato de compraventa celebrado el 21 de septiembre de 2009 entre Chiquinquirá Ovalle Archila y Tobías Ovalle Archila o entre ella y Carlos Andrés Torres Ovalle por este bien, ni la descripción consecencial de estos actos jurídicos bajo alguna simulación.

En segundo lugar, la demanda no describe en las conductas mencionadas a cargo de Wilson Ovalle Archila, Tobías Ovalle Archila y Chiquinquirá Ovalle Archila, la existencia de una conducta tendiente a realizar un acto distinto a la compraventa del inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota e identificado con folio de matrícula 321-40733, teniendo en cuenta que las conductas descritas en los hechos atribuidos a ellos, connotan la existencia de una transferencia de su dominio de Tobías Ovalle Archila a favor de Chiquinquirá Ovalle Archila. Lo cual está perfeccionado con el pago del precio total de este bien por parte de ella a favor de Tobías Ovalle, en los términos de entrega de dinero antes descritos, sumado al registro efectivo de la escritura de compraventa 799 de septiembre 21 de 2009 cometida por esta compraventa ante la Notaría Segunda del Socorro, con anotación 004 del folio de matrícula 321-40733.

En tercer lugar, los hechos de la demanda no discuten la realidad del negocio de compraventa ejecutado entre Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle sobre inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota e identificado con folio de matrícula 321-

40733, en razón a que su sustento está en la escritura pública de compraventa 156 de 26 de febrero de 2016 ante la Notaría Segunda del Socorro, debidamente registrada en la anotación 008 del folio de matrícula 321-40733, junto a los registros de pago efectivo por el precio de este negocio en la suma total de \$35'000.000,00 M/Cte., mediante dos transferencias bancarias que él hizo a favor de Chiquinquirá Ovalle el 04 de marzo de 2016 por diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17'400.000,00) M/Cte., y el 08 de marzo de 2016 por diecisiete millones seiscientos mil pesos seiscientos mil pesos (\$17'600.000,00) M/Cte.

Convenio frente al cual debe resaltarse que se llevó a cabo de forma legítima por los contratantes al disponer del dominio y posesión de este predio, mientras estuvo dentro de la libre disposición y sin ningún gravamen que suspendiera su vigencia en el comercio, presupuesto necesario para validar la anotación de este acto jurídico.

En cuarto lugar, los medios de prueba de la demanda demuestran de una parte, que las copias de las escrituras públicas de compraventa 051 de 26 de octubre de 2006 suscrita en la Notaria Única de Simacota; 0799 de 21 de septiembre de 2009 celebrada ante la Notaría Segunda del Socorro y; 0156 de 26 de febrero de 2016 suscrita ante la misma Notaría, acreditan la solemnidad de cada uno de estos pactos entre los contratantes y su debido registro legítimo y validado por la autoridad competente, seguido de su inscripción oportuna en el folio de matrícula 321-40733 del inmueble envuelto en este litigio. Situación frente a la cual asoma impertinente su contradicción a través de la declaración extrajuicio de Erica Angeli Torres Ovalle, debido a que su contenido no demuestra una realidad distinta a la plasmada en estos instrumentos públicos debidamente registrados.

Y, en último lugar, las treinta y tres (33) consignaciones adjuntas por el actor, demuestran el pago de un crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota, que en nada conlleva a menoscabar las compraventas inscritas por este predio, y menos aún, muestra algún pago de estos por el demandante ni su titularidad en dicho crédito. Por el contrario, se evidencia el pago cumplido de Chiquinquirá Ovalle Archila sobre esta obligación a su cargo, con el fin de convalidar su propiedad sobre este bien durante aquella época, y la materializar su derecho de propiedad responsable sobre el mismo.

En suma, estos presupuestos fácticos y el fundamento probatorio esencia de demanda no conducen a demostrar a cargo de cada compraventa donde se involucraron Chiquinquirá Ovalle y Carlos Andrés Torres Ovalle, la existencia simultánea de un negocio distinto a las compraventas anotadas en cuarto y octavo lugar de su folio de matrícula, y así avisar la existencia de alguna simulación relativa. Menos demuestran la inexistencia de ambas compraventas legitimadas en la legitimidad de las personas contratante, el objeto y su causa lícita por este predio, cumplidas dentro del marco legal que convalida esta expresión de voluntades y libre disposición de cada uno de los aspectos propios de su propiedad, a partir de lo cual se estaría hablando de una simulación absoluta. Aspectos que de ninguna manera están identificados en el escrito de demanda.

Razón por la cual, no puede suponerse la existencia de una simulación Absoluta o Relativa, a partir de la descripción abstracta, genérica y ambigua de una relación de hechos que atacan la realidad de la compraventa de este predio, sin ninguna finalidad específica para entreverar una discusión jurídica sobre uno u otro aspecto. Menos se logra connotar una realidad contraria a los negocios contenidos en estas escrituras públicas, como bien están aportadas por el demandante en sustento de sus pretensiones.

C. Inexistencia de los elementos de la simulación.

1. En línea de principio, entre Tobías Ovalle y Chiquinquirá Ovalle Archila no se acordó un negocio distinto a la compraventa del predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota e identificado con folio de matrícula 321-40733, mediante la escritura pública 0799 de 21 de septiembre de 2009 suscrita en la Notaría Segunda del Socorro. Tampoco, existe algún motivo para que Chiquinquirá Ovalle hubiese llevado a cabo esta compraventa con la intención de defraudar las obligaciones crediticias de Tobías Ovalle Archila y/o Wilson Ovalle Archila, ni prestar su nombre para obtener crédito alguno a favor de alguno de ellos. Por el contrario, está demostrado con lo antes descrito y el acervo probatorio de la presente defensa, que ella efectuó cada una de las actividades propias de quien busca obtener la propiedad de un bien, al conseguir el dinero y pagarlo a quien fue su acreedor por causa de esta compraventa sobre un inmueble existente y sin ninguna limitación en su libre disposición.

En segundo lugar, frente al supuesto acto secreto endilgado por Tobías Ovalle a cargo de Chiquinquirá Ovalle Archila, correspondiente

al acuerdo secreto por el cual ella asumiría simuladamente la propiedad del predio con folio de matrícula 321-40733, tramitaría y obtendría a su favor un crédito bancario en calidad de deudora y le daría este dinero prestado a Wilson Ovalle Archila, para después devolverle a Tobías Ovalle este predio como último dueño. Es necesario destacar, que la existencia de estos aspectos no está señalada en la demanda de manera simultánea a la compraventa de este inmueble, menos aparece algún elemento de prueba que conduzca a demostrar la ocurrencia de estas circunstancias, en contravía de aquella compraventa.

Además, no existe acto alguno en la demanda ni en la realidad de las cosas por este predio, que conduzca a determinar algún acto posterior que revoque o modifique el supuesto acto anterior convenido, en atención a que en todo momento se estableció la compraventa de este bien, sin la existencia previa de algún acto secreto distinto a este, ni posterior a la mencionada compraventa por escritura pública 0799 de 21 de septiembre de 2009 suscrita en la Notaría Segunda del Socorro. Con lo cual no asoma revocatoria ni existencia alguna del acto acusado de ser realmente convenido.

Es más, cada pago realizado por el crédito hipotecario ante Coomuldesa aparece a cargo de Chiquinquirá Ovalle Archila, con el debido registro de pago y paz y salvo actual expedido a su favor por esta entidad financiera, seguido de estar demostrada su solvencia económica para cumplir con esta prestación. Es más, cada pago que en la demanda se atribuye a Wilson Ovalle Archila está registrado a favor de Chiquinquirá Ovalle, pero de ninguna manera obra alguna reclamación de su titularidad o reembolso a favor de Wilson y/o Tobías Ovalle Archila.

Por esto, los hechos alegados como previos y secretos por la supuesta simulación pretendida en contra de la compraventa escritura pública 0799 de 21 de septiembre de 2009 suscrita en la Notaría Segunda del Socorro, están atribuidos a Wilson Ovalle Archila, que no al aquí demandante Tobías Ovalle Archila, ya que el primero sería el beneficiario del crédito que en secreto alegan estaban motivando por la simulación, y no obra lógica alguna para que Tobías Ovalle simulara una compraventa, se desprendiera materialmente de su dominio y posesión, y no obtuviera ningún beneficio por este acto jurídico. En igual sentido, no se presenta la identificación del demandante del acto jurídico que en realidad subsistió según él en secreto y contrapuesto a la compraventa a favor de Chiquinquirá Ovalle.

Y, en tercer lugar, no existe ningún acto llamado a ser modificado por simulación, para en su lugar, tener que hubo algún crédito ofertado a favor de Wilson Ovalle, y así representar un secreto entre él, Tobías Ovalle Archila y Chiquinquirá Ovalle, pues se estaría hablando del intento de préstamo bancario sin resultado alguno, y en consecuencia, de una venta legítima sobre un inmueble.

Así las cosas, la demanda no discute la existencia de la transferencia del dominio del predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota, por parte de Tobías Ovalle Archila a favor de Chiquinquirá Ovalle Archila, así como, el pago de su precio total acordado entre ambas partes. El demandante acudió a esta instancia sin legitimidad ni identidad por la caracterización de su simulación pretendida, intentando mezclar una suma de actos de cesión, venta aparente, préstamo de dominio, escritura de confianza, trámite de crédito a favor de un tercero, pero en la realidad no demuestra la ocurrencia de alguno de estos en contraposición de la compraventa válidamente celebrada y de la cual se benefició conforme a las reglas pactadas.

2. De otra parte, frente a la compraventa realizada entre Chiquinquirá Ovalle y Carlos Torres Ovalle estatuida en la escritura pública 0156 de 26 de febrero de 2016 y suscrita en la Notaría Segunda del Socorro, no comportó un acuerdo distinto a la transferencia de su dominio entre una y otra parte, sumado a su pago efectivo, a través de dos transferencias bancarias del comprador a la vendedora por total de \$35`000.000,00 M/Cte.

Tampoco hubo un secreto contemporáneo distinto a esta venta, que desvirtúe su existencia legítima, menos puede darse fe de un acto oculto modificatorio contemporáneo con esta, puntualizado en la notificación y registro de demanda de simulación de 14 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que, a pesar de la demanda de simulación iniciada por Wilson Ovalle contra Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres, donde se buscó sacar del comercio este inmueble, lo cierto es que aquella instancia se resolvió en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro con el desistimiento de las pretensiones del actor por auto de 11 de diciembre de 2018. Además, dichos actos no fueron contemporáneos a la compraventa de este bien, ni demuestran una limitación en la disposición de su dominio entre los contratantes para el momento de su celebración, por el contrario este acto evidencia una libre disposición comercial de un inmueble, por el cual se intentó invalidar sin ningún resultado contrario,

170

atendiendo a que la anterior simulación terminó resolviéndose a favor de Chiquinquirá Ovalle y Carlos Torres Ovalle.

En todo caso, Chiquinquirá Ovalle Archila asegura desconocer un acto o negocio jurídico distinto al plasmado en las escrituras públicas 0799 de 21 de septiembre de 2009 y 0156 de 26 de febrero de 2016 formalizadas en la Notaría Segunda del Socorro.

D. Falta de medios de convicción suficientes para acreditar lo pretendido.

1. Obsérvese frente a las pruebas documentales que soportan la demanda, que las copias de las escrituras públicas de compraventa 051 de 26 de octubre de 2006 suscrita en la única de Simacota; 0799 de 21 de septiembre de 2009 celebrada ante la Notaría Segunda del Socorro y; 0156 de 26 de febrero de 2016 suscrita ante la misma Notaría, acreditan la validez de los elementos esenciales de cada uno de estos contratos de compraventa, esto es, capacidad de los contratantes para disponer de la propiedad del inmueble vendido, objeto y causa lícita, debidamente solemnizadas y registradas sobre su matrícula 321-40733, al tiempo que, la legitimidad de cada uno de estos acuerdos.

Por su parte, la declaración extrajuicio de Erica Angeli Torres Ovalle, no presenta una pertinencia frente a la demanda de una "escritura de confianza" y la realización de un favor de sacar un préstamo a nombre de una persona distinta del aquí demandante, y sobre lo cual no está acreditado en debida forma ningún pago y/o subrogación de algún crédito, para acreditar la realidad de algún negocio oculto y simultáneo distinta a la compraventa por escritura pública 0799 de 21 de septiembre de 2009. A su vez que, no hay algún aspecto que justifique la inexistencia de las dos transferencias bancarias de 04 de marzo de 2016 por la suma de diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17'400.000,00) M/Cte., y 08 de marzo de 2016 por la suma de diecisiete millones seiscientos mil pesos seiscientos mil pesos (\$17'600.000,00) M/Cte., que legitimaron el pago del justo precio de este predio.

2. La cuantía de la demanda, con la cual se busca entrevrar un avalúo comercial del inmueble en discusión, en lo respectivo a su precio, no presenta ningún medio de prueba por su valor anunciado, puesto que se menciona un costo comercial actual por la suma de \$195'000.000,00 M/Cte., pero no se aportó ningún avalúo catastral ni

171

comercial que indique referencia alguna tasación para cada época de su venta y menos que connote la situación actual de este predio.

De acuerdo con los anteriores argumentos, solicito a su Despacho resolver favorablemente las siguientes

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera: *«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: **Primera.** Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). **Segunda.** El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. **Tercera.** El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. (...).»*

La simulación requiere del conocimiento de ambas partes frente al negocio público y privado (el que realmente quieren las partes), ambos actos deben ser simultáneos y, el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

2. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 15 de diciembre de 2017 - 21801-2017-radicado 2011-00097-01 *“La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. **Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor.** Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable.”* (M.P. Margarita Cabello Blanco).

3. A su turno, la Sala Civil de esta Corporación estableció: *“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria,*

en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en 'la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.

Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan,' (cas. Mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968). (...)

Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...)" (CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). Pronunciamiento reiterado por la Corporación en decisiones de 30 de agosto de 2010-rad.2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010-rad.2005-00181-01; y, 13 de octubre de 2011-rad.200200083-01).

4. Conforme a la sentencia C-634 de 2011, es preciso tener que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". (Se resalta).

A su turno, «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), con el propósito de tener que «la justicia no se tome en letra yerma de la mano de la

173

dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales» (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00).

También, “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.⁴

5. La Corte Constitucional en estas decisiones: (1) Sentencia C-539 del 2011, revisando el artículo 114 de la Ley 1395 del 2010[6]; (2) Sentencia C-634 del 2011, observando el artículo 10 de la Ley 1437[7] del 2011 y (3) Sentencia C-816 del 2011, analizando el artículo 102, incisos 1º y 7º de la Ley 1437 del 2011, declaró la exequibilidad condicionada de dichas normas, estableció que los precedentes judiciales serán de aplicación directa no solo por las autoridades judiciales, sino también por las autoridades administrativas, en contravía del artículo 230 constitucional.

Entonces, el precedente judicial debe tenerse en cuenta como fuente de Derecho en materia ordinaria o administrativa, o por extensión de la jurisprudencia de unificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin perjuicio de las disposiciones normativas antes señaladas, los argumentos planteados en este documento tienen fundamento normativo en estas otras directrices:

1. Constitución Política de Colombia:

1.1. **Preámbulo.**- Garantía de derechos y libertades dentro del marco jurídico justo propio del Estado Social de derecho Colombiano.

1.2. **Artículos 4º y 5º.**- Supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, como presupuesto de legitimidad de la garantía constitucional de los derechos fundamentales de forma prevalente en este mismo marco.

1.3. **Artículos 6º y 230.**- Principio de legalidad. La obligatoriedad de los jueces de acatar la ley y responder por su debido cumplimiento.

⁴ Sentencia C-622 de 1998. M. P. Fabio Morón Díaz.

174

1.4. **Artículos 13, 29 y 229.**- Derechos fundamentales a la igualdad frente a la ley, legalidad, debido proceso, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y acceso a la justicia.

1.5. **Artículos 228 y 230.**- La administración de justicia autónoma y pública, la prevalencia del derecho sustancial y el deber de acatar el imperio de la ley y la jurisprudencia en cada providencia judicial.

2. **Artículos 91, 96, 164 a 167, 171, 173, 183, 198, 220, 222, 226, 230, 240 a 243, 292, 368 y concordantes del Código General del Proceso.**- Lo pertinente al sustento legal de la contestación de la demanda notificada por aviso, el soporte y medios de prueba a practicarse y el trámite procesal objeto de aplicación en esta litis.

FUNDAMENTO PROBATORIO

1. Documentales

1.1. Registro histórico-certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble calle 07, número 03-33 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander y folio de matrícula 321-40733. ✓

1.2. Copia simple de escrituras públicas 0799 de 21 de septiembre de 2009 y 156 de 26 de febrero de 2016, suscritas en la Notaría Segunda del Socorro -

1.3. Copia de Folio de matrícula 321-40733. ✓

1.4. Copias de constancias de prestación de servicios y dinero percibido por Chiquinquirá Ovalle Archila en entidades públicas durante los últimos diez años. ✓

1.5. Copias de constancias de pago de impuesto predial del predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota. ✓

1.6. Constancia de paz y salvo por crédito hipotecario registrado a cargo de Chiquinquirá Ovalle Archila para el año 2009 ante Coomuldesa. ✓

1.7. Constancia de suministro del servicio público de agua a favor de Chiquinquirá Ovalle Archila, en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota.

1.8. Copia simple de certificado de Cámara y Comercio para la prestación del servicio de gimnasio a cargo de Chiquinquirá Ovalle Archila, en el predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota. ✓

1.9. Copia de dos (2) transferencias bancarias de 04 de marzo de 2016 por la suma de diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17'400.000,00) M/Cte., y 08 de marzo de 2016 por la suma de

diecisiete millones seiscientos mil pesos seiscientos mil pesos (\$17'600.000,00) M/Cte.

1.10. Copia de contrato de arrendamiento de Carlos Andrés Torres a favor de Chiquinquirá Ovalle por el predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota.

1.11. Copia de recibos de pago por impuestos prediales del predio ubicado en la calle 07, número 03-33 de Simacota a cargo de Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle.

1.12. Copia del auto de 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, dentro del proceso de simulación con radicado 2017-00280, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, que tuvo por desistida la demanda interpuesta por parte de Wilson Ovalle Archila, contra de Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle.

2. Inspección judicial

Con el respeto acostumbrado solicito al Despacho se realice la inspección del proceso de Simulación con radicado 2017-00280, obrante en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, con el propósito de evidenciar el soporte probatorio aportado por la defensa frente a la acción de simulación desistida por el actor Wilson Ovalle Archila y el motivo de su desistimiento en aquella instancia.

3. Oficiar

Solicito oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- San Gil, con el propósito de obtener el registro histórico de avalúo catastral existente sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander e identificado con folio de matrícula 321-40733.

4. Interrogatorio de parte.

Solicito la facultad de interrogar al demandante Tobías Ovalle Archila, con la finalidad de confrontar la veracidad de cada uno de los hechos que soportan sus pretensiones por la simulación alegada, así como, la realidad de sus declaraciones frente a las compraventas registradas por el predio esencia de esta litis.

5. Testimonios.

5.1. Cítese a la señora **Elsa Pineda Quintero**, identificada con cédula

de ciudadanía 32.785.674, ubicada en la calle 04, número 03-03 – Barrio Jerusalén de Simacota y teléfono 3172219305, con el propósito de tomar su testimonio frente a las circunstancias en tiempo, modo y lugar que le conste por su préstamo de dinero a Chiquinquirá Ovalle Archila para adquirir la propiedad del inmueble aquí discutido.

5.2. Cítese a la señora **Nelly Silva Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía 28.427.645, ubicada en la calle 07, número 04-52 – Barrio la Paz de Simacota y teléfono 3165604140, con el propósito de tomar su testimonio frente a las circunstancias en tiempo, modo y lugar que le conste por su préstamo de dinero a Chiquinquirá Ovalle Archila para adquirir la propiedad del inmueble aquí discutido.

5.3. Cítese a la señora **Ivonne Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía 37.943.865, ubicada en la calle 08, número 05-17 de Simacota y teléfono 3223547723, con el propósito de tomar su testimonio frente a las circunstancias en tiempo, modo y lugar que le conste por el negocio de compraventa entre Chiquinquirá y Tobías Ovalle Archila frente al inmueble aquí discutido.

6. Ratificación de declaración previa a este proceso.

Cítese a la señora Erica Angeli Torres Ovalle, con el fin que ratifique su declaración anticipada y fuera del proceso, al ser aportada como prueba de la demanda de simulación en esta instancia, conforme al artículo 222 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Copia de las pruebas documentales y del presente escrito de excepciones de mérito. ✓
- Poder proferido a cargo del suscrito para actuar en representación de Chiquinquirá Ovalle Archila. ✓

PETICIONES

Primera.- **Declarar** probadas las excepciones de mérito denominadas ***Existencia de ventas legítimas del predio objeto de litis; Falta de particularización de la simulación pretendida; Inexistencia de los elementos de la simulación y; Falta de medios de convicción suficientes para acreditar lo pretendido***, con base en los planteamientos antes descritos.

177

Segunda.- **Declarar** no probadas las pretensiones de la demanda, en virtud de los argumentos jurídico-probatorio expuestos por la defensa.

Tercera.- **Ordenar** levantar las medidas cautelares-Inscripción de demanda de simulación en esta instancia sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander e identificado con folio de matrícula 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro.

Cuarta.- **Condenar** en costas al demandante Tobías Ovalle Archila.

NOTIFICACIONES

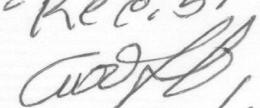
- Mi poderdante-Chiquinquirá Ovalle Archila recibirá notificaciones en la calle 07, número 03-31 - Barrio Jerusalén de Simacota. Celular: 3138747111. Email: proxx007@outlook.com.

El suscrito recibirá notificaciones en carrera 13 # 32 – 93 oficina 809 T. 3 de Bogotá teléfono 3108176028 correo electrónico luisreinaldocala@gmail.com

Cordialmente,


LUIS REINALDO CALA CALA

C.C. 91.103.900 del Socorro
T.P. 108.206 del C. S. de la J.

Recibido

XII-9/19

178

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro
Rama Judicial del Poder Público
E. S. D.

Radicado : 01-2019-00010-00
Demandante : Tobías Ovalle Archila
Demandado : Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle
Naturaleza : Simulación
Trámite : Poder Especial

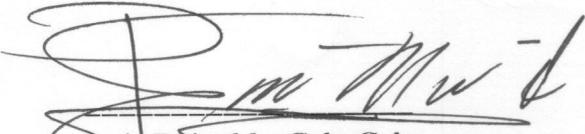
Chiquinquirá Ovalle Archila, identificada con cédula de ciudadanía 60.290.345 de Cúcuta, ciudadana colombiana en acción de mis derechos, soltera, actuando en nombre propio confiero **Poder Especial** al abogado en ejercicio **Luis Reinaldo Cala Cala**, identificado con cédula de ciudadanía 91.103.900 del Socorro, con tarjeta profesional 108.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y adelante hasta su culminación, cada una de las actuaciones judiciales necesarias y correspondientes por la defensa de mis intereses procesales dentro del trámite de la acción de simulación impetrada en mi contra por Tobías Ovalle Archila bajo el radicado de la referencia y asumida por su Despacho. En igual sentido, mi apoderado está acreditado, para presentar los incidentes de nulidades, perjuicios o cobros de indemnizaciones originados frente a este tema.

Mi mandatario cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, destacando a su favor, aquellas tendientes a recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, al igual que, aquellas actividades pertinentes al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Firma de la Poderdante

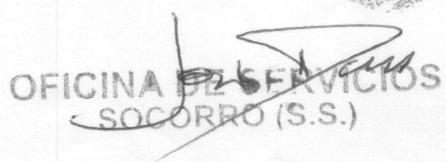
Chiquinquirá Ovalle Archila
C.C. 60.290.345 de Cúcuta.

Acepto

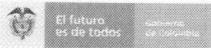

Luis Reinaldo Cala Cala
C.C. 91.103.900 del Socorro
T.P. 108.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL
OFICINA SERVICIOS SOCORRO
Fecha 06 12 20 19
Presentado Personalmente para su Autenticación
Por, Chiquinquirá Ovalle Archila
Con C.C. No. 60290345 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. _____

Chiquinquirá Ovalle Archila
Firma 


OFICINA DE SERVICIOS
SOCORRO (S.S.)

779



FACTURA DE VENTA 19-067-18792

FECHA DE SOLICITUD

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11076/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA EICA - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL 7020 - EXCENTO DE RETEFUENTE Y RETEIVA

DIA MES AÑO

09-12-2019

10:44:25 AM

NIT. 899.999.004-9

CLIENTE: CARLOS ANDRES TORRES OVALLE

NIT Ó CC: 74372969 0

DIRECCION: SIMACOTA

CIUDAD: NA

TELÉFONO: -----

E-MAIL: ----

SEDE TERRITORIAL TERRITORIAL SANTANDER

DEPENDENCIA SAN GIL

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

BANCO: WS DAVIVIENDA

FECHA DE ENTREGA:

NUMERO DE ORDEN

20975

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR.UNITARIO	SUBTOTAL	DESCTO	IVA	TOTAL
31	CERTIFICADO CON TRANSCRIPCION DE DATOS DE LA FICHA PREDIAL CON VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	1	31,289.08	31,289	0	5,945	37,234

ENTREGADO

TOTALES:			31,289	0	5,945	37,234
-----------------	--	--	--------	---	-------	--------

SON TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

OBSERVACIONES:

OP.:

FIRMA DEL CLIENTE:

RESPONSABLE:

PEDRO NEL JACOME

NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE NUMERACION SEGUN RESOLUCION DIAN 3878/96

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CALLE 36 No 22- 16 PISO 2 - TELEFONOS: 76342576 - 6346362 - FAX - bucaramanga@igac.gov.co



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

8284-618699-45537-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:68-SANTANDER

MUNICIPIO:745-SIMACOTA

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0012-0023-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0012-0023-000

DIRECCIÓN:C 7 3 33

MATRÍCULA:321-40733

ÁREA TERRENO:0 Ha 117.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:226.0 m²

AVALÚO:\$ 53,128,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000074372969	TORRES OVALLE CARLOS-ANDRES

INFORMACIÓN ESPECIAL

AVALUOS ANTERIORES

DECRETO 3055 DE 2013 \$ 482.000 VIGENCIA 01-01-2014
 DECRETO 2718 DE 2014 \$ 9.164.000 VIGENCIA 01-01-2015
 DECRETO 2558 DE 2015 \$ 9.439.000 VIGENCIA 01-01-2016
 DECRETO 2207 DE 2016 \$ 9.722.000 VIGENCIA 01-01-2017
 DECRETO 2204 DE 2017 \$ 51.581.000 VIGENCIA 01-01-2018
 DECRETO 2456 DE 2018 \$ 53.128.000 VIGENCIA 01-01-2019

El presente certificado se expide para **JUZGADOS O ENTIDADES** a los 9 d#as de diciembre de 2019.

PEDRO NEL JÁCOME TORRES
Responsable Unidad Operativa de Catastro

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

